



VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (24-04-2024)

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YORLEIDYS HERRERA ALTAMAR** y **SANDRA MARCELA HERRERA ALTAMAR** contra **RAFAEL GIOVANNETTY** y **CARLOS JULIO GIOVANNETTY GÁMEZ**.

Rad: 2022-00195-00

Entra el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés, el cual admitió la demanda en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de las partes demandantes presentó demanda ordinaria laboral en contra de los demandados **RAFAEL GIOVANNETTI** y **CARLOS JULIO GIOVANNETTI GÁMEZ**, en virtud de que sus empleadores no acreditaron el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal de los últimos tres (03) meses al momento de dar por terminado el contrato de trabajo.

Este Juzgado, a través de auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés, por considerar que la demanda cumplía con los requisitos 25 y 74 del C. P. del Trabajo y la Ley 2213 de 2022, procedió a admitir la misma.

Aunado a lo anterior, el día 25 de abril del año 2023 se recibió a través del correo electrónico de este despacho, memorial por parte del Dr. Beder Luis Maestre Suarez, apoderado del señor Carlos Julio Giovannetti Gámez, donde interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que se encontraba dentro del término para presentarlo toda vez que el mismo le fue notificado el día 21 de abril de esa misma anualidad y señaló que, se hace necesario Revocar el auto en mención, dejándolo sin efectos y en su reemplazo, proferir nuevo auto donde se Rechace la respectiva demanda ordinaria laboral y requerir al extremo demandante para que la presente nuevamente y proceda a remitir en forma simultánea a su radicación, copia de la misma a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el presente caso el auto que ocupa nuestra atención, es el que admitió la demanda de fecha 12 de enero de 2023 pero el mismo fue remitido a través de la empresa de servicios postales 472 como consta en la planilla insertada en el expediente con fecha 11 de marzo de 2023, el mismo fue recibido por el demandado el día 21 de abril de esa misma anualidad y el recurso motivo de este pronunciamiento fue presentado el día 25 de abril de ese mismo mes y año, por lo tanto es evidente que fue interpuesto oportunamente, por lo que se pasa a su estudio y decisión, como sigue:

El punto central de la controversia y que se ataca mediante la reposición lo constituye el hecho de que se haya admitido la demanda sin que esta cumpliera con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues considera el recurrente que no dio aplicación a lo reglado en dicha norma e hizo incurrir al suscrito Juez de este despacho en error al admitir la demanda, ahora bien, analizada esta situación si bien es cierto que el artículo en mención indica: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su*



inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", no es menos cierto que este despacho al hacer el estudio para la admisión de la demanda pudo observar que la misma fue presentada simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada y basándose en el principio de la buena fe, dio por sentado lo reglado en el mencionado artículo.

Ahora bien, dilucidado este aspecto procede el despacho a pronunciarse si se hace necesario reponer el auto que admitió la demanda como lo pretende el apoderado del señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ y para ello debemos remitirnos a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso segundo que reza: ***"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."***

Como ya es de conocimiento, el día 25 de abril del año 2023, al correo de este despacho llegó memorial presentado por el Dr. BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, a través del cual pretende se reponga el auto que admitió la demanda, donde su argumento se basa en que el correo aportado por la parte demandante no es el correo de su mandante, sin embargo, considera este despacho que no es esta una razón suficiente para acceder a lo petitionado, toda vez que en el expediente reposa auto del 27 de marzo del año 2023 donde se ordenó correr traslado del auto admisorio de la demanda a la dirección física registrada en el expediente, traslado que se surtió de manera efectiva, toda vez que hoy día nos encontramos resolviendo el recurso presentado por el apoderado de una de las partes demandadas.

En virtud de lo anteriormente plasmado, es evidente para este despacho que existe pleno conocimiento por parte de la parte demandada, de la existencia del proceso en su contra, más aún, cuando apoderó a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa, conllevando esto a que no exista discusión alguna al momento de manifestar que se configuró la figura de la notificación por conducta concluyente por parte del señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ y en virtud a ello, este despacho se abstendrá de reponer el auto atacado por su apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería al apoderado del señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GÁMEZ, se tendrá por como notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 inciso 2o. y para que pueda ejercer



su derecho de defensa se ordenará que por secretaría se le remita el expediente que contiene la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro del término de ley.

Así mismo, se requerirá a la demandante para que allegue prueba de la notificación al señor RAFAEL GIOVANNETTY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición solicitada por el apoderado del demandado CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.043 y portador de la T.P. No. 300.138 como apoderado del demandante CARLOS JULIO GIOVANNETTY GÁMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Téngase por notificado al señor CARLOS JULIO GIOVANNETTY GÁMEZ por conducta concluyente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de esta decisión.

CUARTO: Remítasele a su apoderado el expediente que contiene la demanda y sus anexos, para que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que aporte prueba de la notificación del señor RAFAEL GIOVANNETTY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>042</u> del <u>25 de Marzo</u> de <u>2024</u> PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario

Paulo C.